



( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**829/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

COMERCIALIZADORA DEL CENTRO MÉDICO CAMPECHE, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, ROMÁN ANTONIO PRIETO NAH.

En el expediente **157/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por COMERCIALIZADORA DEL CENTRO MÉDICO CAMPECHE, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, ROMÁN ANTONIO PRIETO NAH en contra de PATRÓLEOS DE MÉXICO; la Jueza Primero **Oral** Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El oficio número 675/20-2021/1OM-II remitido por Maestra CARMEN PATRICIA SANTISBÓN MORALES Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual devuelve SIN DILIGENCIAR el Exhorto número 51/20-2021/1OM-I por las razones expuestas en el mismo; en consecuencia: SE PROVEE: 1].- Acumúlense a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta para que obren conforme a derecho convenga.-----

En virtud de que el Actuario en la diligencia de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, hizo constar que después de cerciorarse de estar en el domicilio correcto, no pudo llevar a cabo el emplazamiento de la demandada PETRÓLEOS MEXICANOS, en razón de que la persona que se encontraba en la caseta de vigilancia no le permitió el acceso al Edificio informándole que el personal sale a las tres de la tarde, por lo que en ese momento no había quien lo pudiera atender.--

Por lo tanto toda vez que se habilitó al Ministro Ejecutor para realizar la diligencia incluso en días y horas hábiles, debió acudir de nueva cuenta al domicilio dentro del horario indicado por el vigilante (antes de las tres de la tarde), ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1070 último párrafo del Código de Comercio, a fin de que se pueda establecer la persistencia de la negativa de atender la diligencia, y estar en posibilidad de ordenar el emplazamiento por medio de edictos.-----

En consecuencia, gírese nuevo exhorto con los insertos necesarios a la Maestra CARMEN PATRICIA SANTISBÓN MORALES, Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda, debidamente cotejadas y selladas, así como de la documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a PETRÓLEOS MEXICANOS, a través de quien legalmente lo represente, en el domicilio ubicado en calle treinta y tres (33), número ciento sesenta y dos (162) de la colonia Petrolera, Código Postal 24179, Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, en términos del presente proveído y el de



fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, mismo que a continuación se transcribe:-----

""PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a ROMÁN ANTONIO PRIETO NAH, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de COMERCIALIZADORA DEL CENTRO MÉDICO CAMPECHE, S.A. DE C.V. con su escrito de cuenta, en el que da cumplimiento a la prevención de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Primeramente, se tiene a la parte actora dando cumplimiento a la prevención de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, por lo que se procede a admitir el escrito inicial de demanda data dos de marzo del presente año.-----

2).- En virtud de lo anterior, se tiene a ROMÁN ANTONIO PRIETO NAH, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de COMERCIALIZADORA DEL CENTRO MÉDICO CAMPECHE, S.A. DE C.V. con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE PAGO, en contra de PETRÓLEOS MEXICANOS; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. 3).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: ---

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción V y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -----

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$3´053,148.03 (SON: TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 03/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de





fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todos los asuntos sin limitación de cuantía, sin que se de tomen en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 aj25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: "PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.- 3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de PAGO DE FACTURA.-- 4).- Se tiene por presentado a ROMÁN ANTONIO PRIETO NAH, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de COMERCIALIZADORA CENTRO MÉDICO CAMPECHE, S.A. DE C.V., para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ochenta y cuatro (84) de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Publico





sustituto por impedimento temporal de su Titular de la Notaría Pública número veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al Poder General para Pelitos y Cobranzas que otorga COMERCIALIZADORA CENTRO MÉDICO CAMPECHE, S.A. DE C.V., representada por su Administrador Único MANUEL ALFONSO HERNÁNDEZ PÉREZ a favor de ROMÁN ANTONIO PRIETO NAH.-----

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Arturo Shields Cardenas, número veinte (20), locales cuatro, cinco y seis, Área Ah Kim Pech, Zona Fundadores de esta ciudad, Código Postal 24014 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.----

6).- Se autoriza a los Licenciados CARLOS ROBERTO ALONZO ZETINA, JORGE LUIS CASTILLOS QUINTAL y ANA ROSA HEREDIA LARA en términos amplios del artículo 1069 párrafo tercero del Código Comercio. -----

7).- Toda vez que el domicilio señalado para que sea notificado y emplazado el demandado PETRÓLEOS MEXICANOS, se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a PETRÓLEOS MEXICANOS, a través de quien legalmente lo represente, en el domicilio ubicado en calle treinta y tres (33), número ciento sesenta y dos (162) de la colonia Petrolera, Código Postal 24179, Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.

8).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- -----

11).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial





del Estado de Campeche.

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

16).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.- 17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE....." dos firmas ilegibles. Rúbricas.

En atención al principio de expedites, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----

3).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE  
LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.  
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. 21





( )

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

828/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA D  
EL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Licenciados RUBEN SILVADORAY FLORES y CHRISTIAN EMMANUEL SOTO PATIÑO,  
endosatarios en Procuración ABASTECEDORA DE COCHES, S.A .DE C.V.

En el expediente **211/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL EN  
EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA promovido por Licenciados RUBEN  
SILVADORAY FLORES y CHRISTIAN EMMANUEL SOTO PATIÑO, endosatarios en Procuración  
ABASTECEDORA DE COCHES, S.A .DE C.V., en contra de LINDA JESSICA VELAZCO PÉREZ y  
MARISELA GUADALUPE PÉREZ OLVERA; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia  
del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----  
-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO  
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN  
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.-----  
-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a los Licenciados RUBEN SILVADORAY FLORES y  
CHRISTIAN EMMANUEL SOTO PATIÑO, endosatarios en Procuración ABASTECEDORA DE  
COCHES, S.A .DE C.V. con su escrito de cuenta y documentación adjunta, promoviendo JUICIO  
EJECUTIVO MERCANTIL ORAL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, en  
contra de LINDA JESSICA VELAZCO PÉREZ y MARISELA GUADALUPE PÉREZ OLVERA,  
reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía  
procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE  
PROVÉE: 1).- Fómese expediente por duplicado y márquese con el número I. 211/20-2021/1OM-  
I.-----

2).- De los autos se advierte que los Licenciados RUBEN SILVADORAY FLORES y CHRISTIAN  
EMMANUEL SOTO PATIÑO, se ostentan como Endosatarios en Procuración de  
ABASTECEDORA DE COCHES, S.A .DE C.V., para lo cual exhiben dos pagarés, en cuyo reverso  
aparece el endoso realizado por CINDY JANET HERNANDEZ DEL ÁNGEL en su carácter de  
Apoderado Legal de la citada persona moral; sin embargo de la revisión de los documentos  
aportados por la actora, no obra el original o copia certificada del documento idóneo con el que se  
acredite ese carácter, y se pueda corroborar si dentro de las facultades otorgadas a CINDY JANET  
HERNANDEZ DEL ÁNGEL, está la de nombrar endosatarios en procuración a nombre de la citada  
persona moral.-----

3).- En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 1061 fracción I, 1390 bis 11 y 1390 bis  
12 del Código de Comercio, se RESERVA DE ADMITIR la demanda, y se previene por una sola  
ocasión a los Licenciados RUBEN SILVADORAY FLORES y CHRISTIAN EMMANUEL SOTO  
PATIÑO, quienes se ostentan como Endosatarios en Procuración de ABASTECEDORA DE  
COCHES, S.A .DE C.V., para que en un plazo máximo de tres días contados a partir del día



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiban el original o copia certificada del documento idóneo con el que acrediten la personalidad de CINDY JANET HERNÁNDEZ DEL ÁNGEL como Apoderado Legal de ABASTECEDORA DE COCHES, S.A .DE C.V., y del que se deriven las facultades de nombrar endosatarios en procuración a nombre de la citada persona moral, con el apercibimiento que de no hacerlo así en el término señalado se le **desechará de plano su escrito inicial de demanda; robusteciendo lo anterior, el criterio Federal que a continuación se cita:-----**

Época: Décima Época Registro: 2012251 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.XXII. J/6 C (10a.) Página: 1977 JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTA DE OFICIO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES TRAS ESTUDIAR EL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACIÓN, DEBE PREVENIRLA Y OTORGARLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE LA JUSTIFIQUE. El juicio oral mercantil se rige por una serie de disposiciones de carácter especial, entre éstas las contenidas en el artículo citado, que establece la figura de la prevención al actor si la demanda fuera oscura o irregular, y en el numeral 1390 Bis 34, que prevé la obligación del Juez de estudiar las cuestiones relativas a la legitimación procesal, con el propósito de depurar el procedimiento. En términos de la primera, una de las causas de prevención se presenta cuando no se cumplan con los requisitos de la demanda previstos en el artículo 1390 Bis 11; de ahí que la interrelación de los numerales 1390 Bis 11, 1390 Bis 17 y 1061 del Código de Comercio, permite afirmar que uno de los requisitos de la demanda y del escrito de contestación es el de acompañar los documentos necesarios para acreditar la personalidad, de modo que, al no hacerlo, se estaría actualizando una de las causas de prevención. Así, cuando el Juez advierte de oficio la falta de personalidad del actor, debe prevenirlo para que la justifique en el plazo de 3 días y, en caso de no hacerlo, con apoyo en el propio artículo 1390 Bis 12, desechará la demanda, mientras que si la que no está corroborada es la del demandado, también deberá prevenirlo para que la acredite; estudio que en términos del citado artículo 1390 Bis 34 se retomará en la audiencia preliminar al tiempo de hacer la depuración del procedimiento. PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 26 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo, Mario Alberto Adame Nava, Mauricio Barajas Villa y Carlos Hernández García. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Armando Antonio Badillo García. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo civil 718/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo civil 706/2015. Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

4).- Notifíquese el presente proveído a los Licenciados RUBEN SILVADORAY FLORES y CHRISTIAN EMMANUEL SOTO PATIÑO, quienes se ostentan como Endosatarios en Procuración de ABASTECEDORA DE COCHES, S.A .DE C.V., por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado.-----

5).- Por último, guárdese en el secreto de este juzgado, los documentos originales exhibidos por la parte actora, dejando copias simples de los mismos en los presentes autos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER





"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

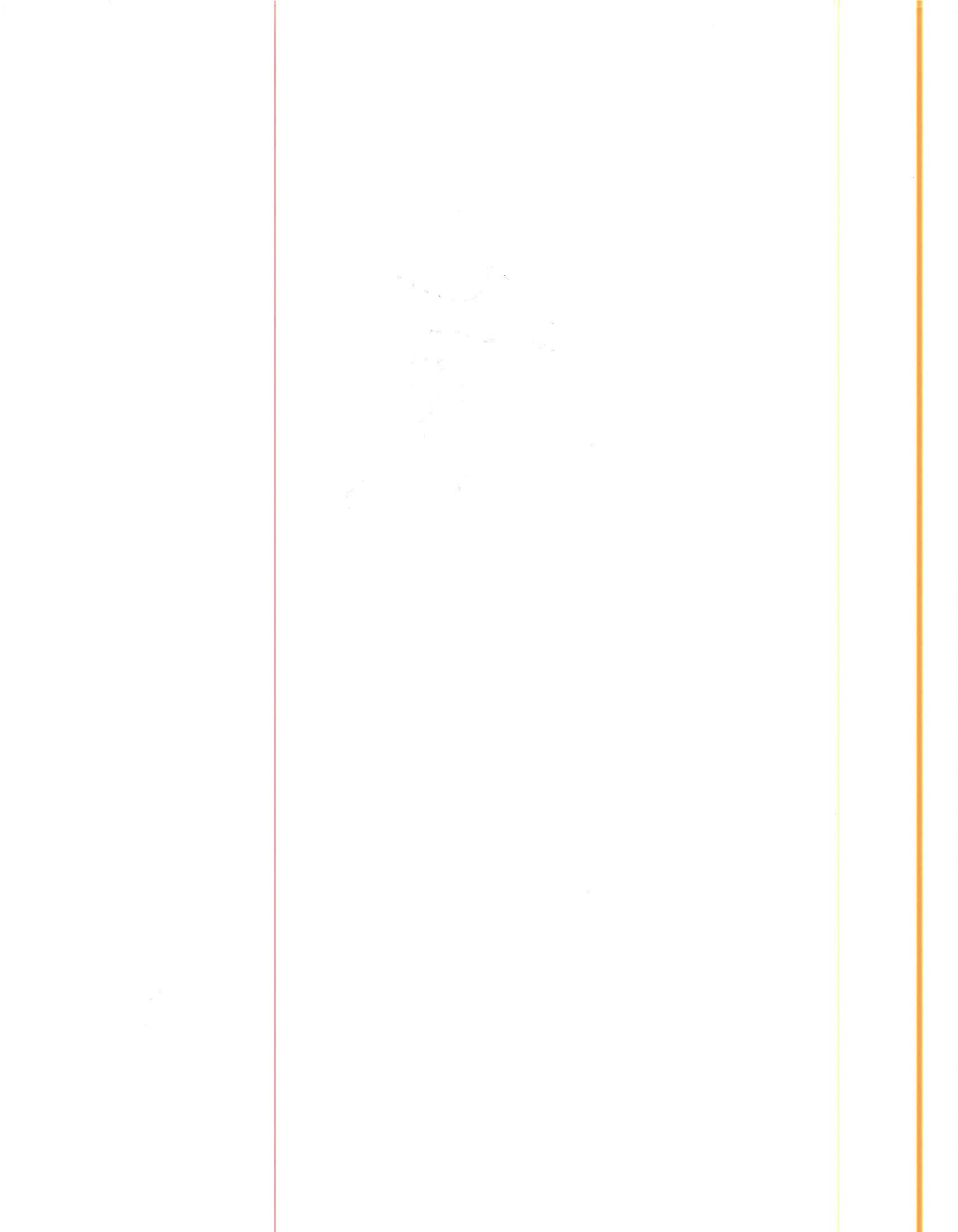
Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE  
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.  
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

*[Firma manuscrita en azul]*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
A.C.T. U. 46114  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEX.







( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**827/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NOMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO.

En el expediente **77/20-2021/1OM-I**, relativo a MEDIOS PREPARATORIOS PARA JUICIO EJECUTIVO ORAL MERCANTIL promovido por FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NOMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, en contra de ALICAM, S.A. DE C.V.; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

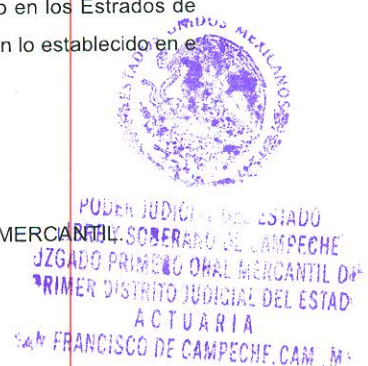
VISTOS: 1.- Se tiene por recibido el oficio número 02.SUBSSP/DAJYDH/1232/2021 enviado por la Licenciada ALONDRA GUADALUPE MARTÍNEZ DÍAZ, Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública, en el que informa a esta autoridad que si encontró registro del domicilio de la demandada ALICAM, S.A. DE C.V.; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Habida cuenta de lo anterior, acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y dese vista de ello a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



Handwritten notes in the bottom left corner, including the number "248" and some illegible scribbles.

Handwritten notes in the bottom center, including the number "100" and some illegible scribbles.

Handwritten notes in the bottom right corner, including the number "100" and some illegible scribbles.





( )

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

826/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**  
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO S.A. DE C.V., a través de su Apoderada Legal la  
Licenciada GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO.

En el expediente **56/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por IMPULSORA  
AZUCARERA DEL TRÓPICO S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Apoderada  
Legal la Licenciada GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO en contra PIONEROS DEL  
SURESTE DE CHAMPOTON a través de quien legalmente la represente, o de los ciudadanos  
JOSÉ LUIS BOLAÑOS CASTILLO, FANNY EUFRACIA CASTILLO SUAREZ, MARÍA DEL  
CARMEN UC PERÉZ, MAURICIO ROMÁN DE JESÚS DZIB GÓMEZ, VICTOR MANUEL  
CARRASCO NARANJO, ELIA ESPINOZA ROQUE, AUREA MARCELA CARRASCO PUC,  
VANESA VERÓNICA GUZMÁN UC, MATILDE PUC PUCH y LUIS BOLAÑOZ ORTÍZ, como  
integrantes de la sociedad; la Jueza **Primero** Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito  
Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO  
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El estado que guardan los presentes autos y las diligencias actuariales de fechas  
quince de abril de dos mil veintiuno, en los que se hace constar que no pudo emplazar a los  
demandados PIONEROS DEL SURESTE DE CHAMPOTON a través de quien legalmente la  
represente, JOSÉ LUIS BOLAÑOS CASTILLO, FANNY EUFRACIA CASTILLO SUAREZ, MARÍA  
DEL CARMEN UC PERÉZ, MAURICIO ROMÁN DE JESÚS DZIB GÓMEZ, VICTOR MANUEL  
CARRASCO NARANJO, ELIA ESPINOZA ROQUE, AUREA MARCELA CARRASCO PUC,  
VANESA VERÓNICA GUZMÁN UC, MATILDE PUC PUCH y LUIS BOLAÑOZ ORTÍZ, toda vez que  
los mismos no viven en el domicilio señalado por la parte actora; en consecuencia: SE PROVEE:  
1).- Primeramente, toda vez que el primer cuaderno del presente juicio excede el número de fojas  
que establece en el artículo 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de  
Campeche en vigor, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, fórmese segundo cuaderno  
por duplicado y márquese con el número del primero.----  
2).- Habida cuenta de lo anterior, acumúlese a los presentes autos las diligencias antes señaladas  
y dése vista de ello a la parte actora IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO, S.A. DE C.V.,  
a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciada  
GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO, para que manifieste lo que a sus derechos  
corresponda.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA  
MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA  
CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE  
CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

